

# RECURSO CAMERAL PERMANENTE DE LA CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO E INDUSTRIA DE NAVARRA

(Ley Foral 17/1998, de 19 de noviembre, Título V)

Derogada desde el 16 de abril de 2015

## NOTA INTRODUCTORIA

El **Recurso cameral permanente de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra** fue regulado por el título V de la Ley Foral 17/1998, de 19 de noviembre, de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra, Boletín Oficial de Navarra (BON) nº 142, de 27 de noviembre de 1998, con entrada en vigor el día 28 de noviembre de 1998. Dicha Ley Foral 17/1998, en su disposición transitoria tercera, establecía que las exacciones del recurso cameral previstas en el artículo 43 se aplicarían sobre las cuotas o rendimientos correspondientes a los tributos devengados en el ejercicio 1998 y sucesivos. La disposición transitoria cuarta contiene referencias a la exigencia del recurso durante los años 2011 y 2012. La Ley Foral 17/2015, de 10 de abril, de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Navarra (BON nº 71, de 15 de abril de 2015) con entrada en vigor el 16 de abril de 2015, en su disposición derogatoria única **derogó la Ley Foral 17/1998**. Además, la disposición transitoria tercera de la misma Ley Foral 17/2015 establecía que la supresión del recurso cameral permanente no alteraría la exigibilidad de las cuotas del citado recurso no prescritas, devengadas con arreglo a la norma que se derogó.

Durante el tiempo de vigencia de la presente Ley Foral, normas posteriores dieron nuevas redacciones a su articulado, modificándola. Y otras, sin hacerlo, mediante expresas referencias tributarias la alteraron o complementaron en algunos aspectos a través de disposiciones específicas. Se recogen aquí las siguientes:

- 1º) Decreto Foral 379/2000, de 26 de diciembre, por el que se actualiza la cuantía mínima del Recurso Cameral Permanente de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra que recae sobre la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal (BON nº 11, de 24.1.01)
- 2º) Decreto Foral 260/2002, de 23 de diciembre, por el que se actualiza la cuantía mínima del Recurso Cameral Permanente de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra que recae sobre la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal (BON nº 14, de 31.1.03)
- 3º) Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 38, de 28.3.03)
- 4º) Ley Foral 35/2003, de 30 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 165, de 31.12.03)
- 5º) Ley Foral 9/2011, de 24 de marzo, de modificación de la Ley Foral 17/1998, de 19 de noviembre, de la Cámara de Comercio e Industria de Navarra (BON nº 65, de 4.4.11)
- 6º) Ley Foral 17/2015, de 10 de abril, de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Navarra (BON nº 71, de 15.4.15)

El texto completo de cada una de las anteriores normas forales puede obtenerse acudiendo al BON en el que fueron publicadas o también acudiendo a la Recopilación Cronológica tributaria de cada año.

**El presente documento recoge íntegro el título V de la Ley Foral originaria, así como todas las modificaciones de su articulado y las disposiciones específicas habidas hasta el momento de su derogación.**

Para la correcta comprensión de este documento hay que tener en cuenta:

- El texto vigente de la Ley Foral en el momento de su derogación se recoge en párrafos de margen normal, con letra normal si proceden del texto originario y con *letra cursiva* si proceden de una modificación posterior.
- Los textos no vigentes en el momento de la derogación de la Ley Foral se recogen en párrafos de margen interior (sangría) y con *letra cursiva*.
- Las disposiciones específicas se recogen con indicación (\*) (NOTA), *diferente letra cursiva* y entrecomillados; si estaban vigentes en el momento de la derogación de la Ley Foral, con párrafos de margen normal, y si no lo estaban, con párrafos de margen interior (sangría).
- La referencia a la norma modificadora o disposición específica se recoge en breve párrafo de *diferente letra* y alineación derecha, precediendo a la modificación o disposición en cuestión.

A título meramente informativo, y para facilitar su uso, junto a las cifras que en las normas anteriores aparecen en pesetas se ha

hecho figurar su equivalencia en euros, *[entre corchetes]*, de acuerdo a los criterios de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro.

**La función de este texto es recopilatoria y divulgativa, y en ningún caso puede ser considerado como un texto de carácter oficial, carácter reservado a los textos publicados en el Boletín Oficial de Navarra.**

## ÍNDICE

### TÍTULO V. RECURSO CAMERAL PERMANENTE

#### **CAPÍTULO I. Definición y gestión**

Artículo 43. Recurso cameral permanente  
 Artículo 44. Naturaleza y régimen jurídico del recurso  
 Artículo 45. Sujetos pasivos del recurso  
[Artículo 45 bis. Exenciones](#)  
 Artículo 46. Periodo impositivo y devengo  
 Artículo 47. Liquidación e ingreso  
 Artículo 48. Información a la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra

#### **CAPÍTULO II. Liquidación por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra y Recaudación**

Artículo 49. Liquidación provisional  
 Artículo 50. Requisitos de las liquidaciones  
 Artículo 51. Recaudación del recurso  
 Artículo 52. Recaudación en periodo ejecutivo

#### **CAPÍTULO III. Infracciones y sanciones**

Artículo 53. Infracciones y sanciones  
 Artículo 54. Prescripción

#### **CAPÍTULO IV. Atribución y afectación de rendimientos**

Artículo 55. Atribución de los rendimientos del recurso cameral permanente  
 Artículo 56. Afectación de los rendimientos del recurso cameral permanente

(...)

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

(...)

Tercera

[Cuarta. Exigencia del recurso cameral permanente durante los años 2011 y 2012](#)

**Ley Foral 17/1998, de 19 de noviembre,  
 de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra**  
**Título V: Recurso cameral permanente**  
*(BON nº 142, de 27.11.98)*

## TÍTULO V

### RECURSO CAMERAL PERMANENTE

#### CAPÍTULO I Definición y gestión

#### **Artículo 43. Recurso cameral permanente (\*)**

El recurso cameral permanente de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra está integrado por las siguientes exacciones, de carácter porcentual, cuya base la constituirán las cuotas o los rendimientos de los siguientes tributos:

a) Impuesto sobre Sociedades:

El 0,75 por 100 de la cuota del impuesto, resultante de minorar la cuota íntegra del mismo en las deducciones por doble imposición y en las bonificaciones previstas en la normativa que en cada momento las regule en el tramo comprendido entre 1 y 10 millones de pesetas *[60.101,21 euros]* de cuota. Para las proporciones de la cuota del Impuesto sobre Sociedades que superen el indicado límite, el tipo aplicable a cada uno de los tramos de cuota será el que se indica a continuación:

TRAMOS	TIPO APLI-CABLE
De 10.000.001 ..... a 100.000.000.....	0,70
De 100.000.001 ..... a 500.000.000.....	0,65
De 500.000.001 ..... a 1.000.000.000.....	0,55
De 1.000.000.001 ..... a 2.000.000.000.....	0,45
De 2.000.000.001 ..... a 3.000.000.000.....	0,30
De 3.000.000.001 ..... a 4.000.000.000.....	0,15
Más de 4.000.000.000 .....	0,01

[Misma escala expresada en euros]:

[TRAMOS	TIPO APLI-CABLE]
[De 60.101,22.....a 601.012,10.....	0,70]
[De 601.012,11.....a 3.005.060,52.....	0,65]
[De 3.005.060,53.....a 6.010.121,04.....	0,55]
[De 6.010.121,05.....a 12.020.242,09.....	0,45]
[De 12.020.242,09.....a 18.030.363,13.....	0,30]
[De 18.030.363,14.....a 24.040.484,18.....	0,15]
[Más de 24.040.484,18.....	0,01]

b) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

El 1,5 por 1000 de los rendimientos netos resultantes de la aplicación de las normas del impuesto, que procedan de las actividades empresariales y profesionales a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley Foral, y, en su caso, de las bases correspondientes a entidades en régimen de transparencia fiscal y de las rentas correspondientes a las entidades en régimen de atribución.

(Redacción dada por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38 de 28 de marzo de 2003, disposición adicional undécima, apartado uno, con entrada en vigor el día 29 de marzo de 2003):

c) Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal.

El 2 por 100 de las cuotas tributarias del citado Impuesto. Las Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra podrán elevar la alícuota cameral contemplada en la presente letra hasta un máximo del 9 por 100 de la respectiva base.

Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, la cuota cameral mínima que deberán satisfacer por esta exacción los obligados al pago de la misma será de 60 euros por cada cuota nacional, territorial o municipal del Impuesto sobre Actividades Económicas. El citado importe quedará automáticamente actualizado el día 1 de enero de cada año mediante la aplicación del índice general de precios al consumo del conjunto de los doce meses anteriores.

Cuando un mismo contribuyente deba abonar veintiséis ó más cuotas por esta exacción, el importe que ésta deberá liquidar por cada una de las cuotas mínimas será el resultante de la aplicación de la siguiente escala, que será actualizada automáticamente en los mismos términos previstos en el párrafo anterior:

NÚMERO DE CUOTAS MÍNIMAS	IMPORTE POR CADA CUOTA MÍNIMA (euros)
De 1 a 25	60
De 26 a 100	30
Más de 101	10

Las cantidades fijadas para cada tramo se aplicarán al número de cuotas comprendidas en él, con independencia de las que deban abonar por las cuotas correspondientes a los demás tramos.

(Redacción anterior de esta letra c): la dada originariamente por la presente Ley Foral 17/1998):

c) Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal: (\*)

El 2 por 100 de las cuotas tributarias del citado impuesto, sin tener en cuenta el elemento tributario constituido por la superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas, ni tampoco el correspondiente a la escala de índices regulados en el artículo 154 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales de Navarra. Esta exacción tendrá una cuantía mínima de 1.100 pesetas [6,61 euros], importe que se actualizará periódicamente por Decreto Foral, sin superar el Índice de Precios al Consumo.

Las leyes de Presupuestos Generales de Navarra podrán elevar la alícuota cameral contemplada en el presente apartado hasta un máximo del 9 por 100 de la respectiva base.

(\*) (NOTA: Decreto Foral 260/2002, de 23 de diciembre, BON nº 14 de 31.1.03):

“Artículo 1º. La cuantía mínima a que se refiere el artículo 43.c) de la Ley Foral 17/1998, de 19 de noviembre, de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra, se fija en 7,36 euros.”

“Artículo 2º. La referida cuantía se aplicará a las exacciones del Recurso Cameral Permanente sobre las cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas devengadas a partir del 31 de diciembre de 2002.”

(Redacción anterior):

(\*) (NOTA: Decreto Foral 379/2000, de 26 de diciembre, BON nº 11 de 24.1.01):

*“1º. La cuantía mínima a que se refiere el artículo 43.c) de la Ley Foral 17/1998, de 19 de noviembre, de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra, se fija en 1.147 pesetas [6,89 euros].”*

*“2º. La referida cuantía se aplicará a las exacciones del Recurso Cameral Permanente sobre las cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal devengadas a partir del 31 de diciembre de 2000.”*

#### **Artículo 44. Naturaleza y régimen jurídico del recurso**

El recurso cameral permanente tiene carácter de exacción parafiscal, asimilándose totalmente su régimen jurídico al de los tributos a que se refiere, en cuanto a gestión, recaudación y responsabilidades.

#### **Artículo 45. Sujetos pasivos del recurso**

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos del recurso cameral permanente las personas o entidades, que, siendo electores del Pleno de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra, sean sujetos pasivos de los Impuestos sobre los que se giran las exacciones, en los siguientes supuestos:

a) Tratándose de las exacciones previstas en las letras a) y b) del artículo 43, cuando corresponda a Navarra, en virtud del Convenio Económico, la exacción del respectivo Impuesto, por tener el sujeto pasivo el domicilio fiscal en Navarra.

En el supuesto de establecimientos permanentes de no residentes, cuando la exacción del respectivo Impuesto corresponda a Navarra.

b) Tratándose de la exacción prevista en la letra c) del artículo 43, cuando las cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal hayan de ser satisfechas a las entidades locales de Navarra.

(Redacción dada por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38 de 28 de marzo de 2003, disposición adicional undécima, apartado dos, con entrada en vigor el día 29 de marzo de 2003):

#### **Artículo 45 bis. Exenciones**

(Redacción dada por la Ley Foral 35/2003, de 30 de diciembre, BON nº 165 de 31 de diciembre de 2003, disposición adicional tercera, con efectos sobre las cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas devengadas desde el día 1 de enero de 2003):

*1. Gozarán de exención del Recurso Cameral Permanente exigido sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal, a que se refiere la letra c) del artículo 43, los siguientes sujetos pasivos:*

*1º. Las personas físicas.*

*2º. Las siguientes entidades, siempre que tengan un importe neto de cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros:*

*a) Las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 25 de la Ley Foral General Tributaria.*

*b) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades.*

*c) Las personas y entidades no residentes en territorio español que realicen actividades en Navarra mediante establecimiento permanente.*

*2. Se considerarán personas o entidades no residentes y establecimientos permanentes los que lo sean de conformidad con la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.*

*3. A los efectos del número 1 de este artículo, el importe neto de la cifra de negocios será el establecido por el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre. Su determinación se realizará con los siguientes criterios:*

*a) En el caso de sociedades civiles y entidades a que se refiere el artículo 25 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, se tomará en cuenta el importe neto de la cifra de negocios del penúltimo año anterior a la fecha de devengo de la modalidad del Recurso Cameral Permanente a que se refiere la exención.*

*b) En los restantes casos, el importe neto de la cifra de negocios será el del último periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones hubiese concluido durante el año anterior al del devengo. Si dicho periodo impositivo hubiese tenido una duración inferior al año natural el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.*

*c) Se tendrá en cuenta el conjunto de actividades económicas ejercidas por el sujeto pasivo o, en su caso, por la sociedad civil o entidad sin personalidad jurídica.*

*d) Cuando el sujeto pasivo forme parte de un grupo de sociedades en el sentido de los artículos 1 a 3 de las Normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al del conjunto de las entidades pertenecientes a dicho grupo.*

*e) En el caso de personas y entidades no residentes se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de sus establecimientos permanentes situados en territorio español.*

(Redacción anterior de este artículo 45 bis):

(Redacción dada por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38 de 28 de marzo de 2003, disposición adicional undécima, apartado dos, con entrada en vigor el día 29 de marzo de 2003):

*Gozarán de exención de la exacción sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas, a que se refiere la letra c) del artículo 43, todos los sujetos pasivos que tengan derecho a que las cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas sean deducibles de las cuotas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades, o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.*

(Redacción anterior de este artículo 45 bis): No existía

#### **Artículo 46.** Periodo impositivo y devengo

El periodo impositivo y el devengo de las exacciones que constituyen el recurso cameral permanente coincidirán con los de los tributos a los que se refieren.

#### **Artículo 47.** Liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos liquidarán e ingresarán en la Hacienda Pública de Navarra las exacciones previstas en las letras a) y b) del artículo 43 en los mismos plazos establecidos para la declaración e ingreso de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de las Personas Físicas, respectivamente.

2. La cuota correspondiente a la exacción a que se refiere la letra c) del artículo 43 se liquidará por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra a partir de los datos del Registro de Actividades Económicas. A tal efecto, el Gobierno de Navarra entregará a la Cámara los datos necesarios, al tiempo que los remita a los Ayuntamientos competentes para la liquidación del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Las liquidaciones a que se refiere el número anterior se notificarán, con los requisitos establecidos en el artículo 50 de la presente Ley Foral, del modo siguiente:

a) Cuando la notificación de la liquidación del Impuesto sobre Actividades Económicas sea colectiva, según lo preceptuado a este respecto en el artículo 86 de la Ley Foral 2/1995, la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra publicará las liquidaciones correspondientes a la exacción del recurso cameral permanente en su Tablón de Anuncios, durante el plazo de quince días hábiles, insertando un anuncio de las mismas en el Boletín Oficial de Navarra.

b) Las notificaciones individuales de la citada exacción se realizarán por la propia Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra o, si así lo hubiesen convenido, por los respectivos Ayuntamientos conjuntamente con las del Impuesto sobre Actividades Económicas, aunque, en este último supuesto, con la debida separación de conceptos. En todo caso, en las notificaciones se indicarán los recursos que procedan contra la liquidación de la exacción del recurso cameral permanente.

4. En los supuestos de declaraciones de alta o de inclusión de oficio en el censo o en el Registro de Actividades Económicas, previstos en la normativa reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, se aplicará lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 de este artículo.

5. Los Ayuntamientos de Navarra colaborarán con la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra en la recaudación del importe de la liquidación correspondiente a la exacción a que se refiere la letra c) del artículo 43, dentro de los términos y condiciones que se determinen en los convenios de colaboración que, a estos efectos, suscriban con la Cámara.

6. La Hacienda Pública de Navarra entregará a la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra las cantidades por ella recaudadas, descontando un 5 por 100 de la cantidad total recaudada en concepto de gestión de cobranza, en el plazo de un mes desde que finalice el periodo de pago voluntario de las cuotas respectivas, o, en su caso, desde que se efectúe el pago extemporáneo.

#### **Artículo 48.** Información a la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra

1. La Hacienda Pública de Navarra y las Entidades Locales están obligadas a facilitar a la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra, previa solicitud de la misma, los datos e informaciones con trascendencia tributaria necesarios para que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra pueda efectuar la liquidación a que se refiere el artículo 49.

2. Cuando la Hacienda Pública de Navarra o, en su caso, las Entidades Locales, en el ejercicio de su función investigadora o de comprobación, descubran hechos que puedan afectar al recurso cameral permanente, los pondrán en conocimiento de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra dentro del plazo de dos meses a contar desde la fecha del acta o diligencia en que consisten.

3. Los sujetos pasivos colaborarán con la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra, facilitándole aquellos datos que ésta les requiera en cada caso, por ser necesarios para la liquidación del recurso cameral permanente.

(Redacción dada por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38 de 28 de marzo de 2003, disposición adicional undécima, apartado tres, con entrada en vigor el día 29 de marzo de 2003):

*4. La información que se proporcione a la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra en aplicación de lo dispuesto en este artículo tendrá carácter confidencial y únicamente podrán acceder a ella los empleados o agentes que, de común acuerdo, designen las respectivas Administraciones Públicas que hayan de facilitarla, así como el Pleno de la Cámara, conforme a lo previsto en su Reglamento de Régimen Interior. Las personas designadas para la utilización de los datos cedidos estarán obligadas al secreto profesional.*

sional respecto de los mismos y al deber de guardarlos conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

No obstante, la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra podrá comunicar al Consejo Superior de Cámaras los datos e informaciones necesarios para proceder a la distribución de los fondos que se constituyan en aplicación de lo previsto en el artículo 55 de esta Ley Foral. Los funcionarios, empleados o personal del Consejo Superior de Cámaras que conozcan estos datos están obligados al mismo deber de sigilo establecido en el párrafo anterior, y así se hará constar en los convenios que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra suscriba al efecto.

(Redacción anterior de este apartado 4: la dada originariamente por la presente Ley Foral 17/1998):

*4. La información que se proporcione a la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra en aplicación de lo dispuesto en este artículo tendrá carácter confidencial y únicamente podrán acceder a ella los empleados o agentes que, de común acuerdo, designen las respectivas Administraciones Públicas que hayan de facilitarla, así como el Pleno de la Cámara, conforme a lo previsto en su Reglamento de Régimen Interior. Las personas designadas para la utilización de los datos cedidos estarán obligadas al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre.*

## CAPÍTULO II Liquidación por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra y Recaudación

### Artículo 49. Liquidación provisional

1. A la vista de la información suministrada a la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, ésta podrá girar liquidaciones provisionales del recurso y, en su caso, exigir las cantidades no ingresadas o devolver las ingresadas en exceso.
2. En el supuesto de que el sujeto pasivo haya incumplido lo dispuesto en el artículo 47, la Cámara le girará, igualmente, una liquidación provisional.

### Artículo 50. Requisitos de las liquidaciones

1. Las liquidaciones practicadas por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra serán notificadas al sujeto pasivo en todo caso, con expresión:
  - a) De los elementos esenciales de las mismas y su motivación.
  - b) De los medios de impugnación utilizables, con indicación de los plazos y órganos ante los que pueden ser interpuestos.
  - c) Del lugar, plazo y forma en que haya de ser satisfecha la deuda.
2. Las notificaciones que no cumplan los requisitos anteriores surtirán efecto, no obstante, desde la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso procedente o efectúe el pago de la deuda.
3. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo en solicitud de que la Cámara rectifique la deficiencia.

### Artículo 51. Recaudación del recurso

En todo lo referente a la recaudación por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra del recurso, tanto en periodo voluntario como en ejecutivo, exigencia de recargos e intereses, concesión de aplazamientos y otorgamiento de garantías, se aplicará la normativa vigente para los tributos a los que se refiere aquél, sin perjuicio de que la prelación para el cobro corresponda, en todo caso, a los créditos tributarios.

El Reglamento de Régimen Interior de la Cámara regulará los aspectos procedimentales referidos al contenido de este artículo.

### Artículo 52. Recaudación en periodo ejecutivo

La Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra está facultada para exigir el recurso cameral permanente mediante el procedimiento de apremio. Dicho procedimiento se iniciará mediante la correspondiente providencia de apremio notificada al deudor, expedida por el órgano competente de la Cámara.

La gestión recaudatoria en periodo ejecutivo se efectuará directamente por la Cámara o, cuando se hubiesen formalizado los correspondientes convenios, por la Hacienda Pública de Navarra o por las entidades locales de Navarra.

### CAPÍTULO III Infracciones y sanciones

#### Artículo 53. Infracciones y sanciones

1. Será considerado como infracción el retraso en el cumplimiento de la obligación de efectuar la liquidación o el ingreso de las exacciones que integran el recurso cameral permanente, dentro de los plazos establecidos al efecto.

2. Las infracciones a que se refiere el número anterior serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) El 10 por 100 del importe del recurso cuando el cumplimiento extemporáneo de la obligación se efectúe espontáneamente por el sujeto pasivo.
- b) El 20 por 100 del importe del recurso cuando el cumplimiento de la obligación se realice previo requerimiento de la Cámara.

Lo dispuesto en este número se entenderá sin perjuicio de la exigencia de los correspondientes intereses de demora desde la fecha de vencimiento del plazo para el pago voluntario y, en su caso, del recargo de apremio.

#### Artículo 54. Prescripción

1. La prescripción de las exacciones que integran el recurso cameral permanente se regirá por las normas de los impuestos a los que se refiere.

2. Tendrán efecto interruptivo de la prescripción tanto las actuaciones relativas al recurso cameral permanente realizadas por o ante la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra, como los actos de la Administración que interrumpan la prescripción del correspondiente impuesto.

### CAPÍTULO IV Atribución y afectación de rendimientos

#### Artículo 55. Atribución de los rendimientos del recurso cameral permanente

(Redacción dada por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38 de 28 de marzo de 2003, disposición adicional undécima, apartado cuatro, con entrada en vigor el día 29 de marzo de 2003):

*El rendimiento líquido del recurso cameral permanente, una vez deducidos los gastos de recaudación, se distribuirá con arreglo a las siguientes normas:*

*a) El 6 por 100 del indicado rendimiento líquido global corresponderá al Consejo Superior de Cámaras.*

*b) La porción restante de las cuotas referentes a los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de las Personas Físicas será distribuida entre las Cámaras en cuya demarcación existan establecimientos, delegaciones o agencias de la persona física o jurídica obligada al pago, de acuerdo con los criterios que se convengan entre la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra y el Consejo Superior de Cámaras o con las Cámaras interesadas. Cuando el domicilio del sujeto pasivo se encuentre en Navarra la porción correspondiente a la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra no podrá ser inferior al 30 por 100 de la cuota.*

*c) La Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra podrá convenir con el Consejo Superior de Cámaras que el producto de la exacción cameral girada sobre las cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas se ingrese en un fondo intercameral para su atribución a cada una de las Cámaras en función del porcentaje que represente el número de personas, naturales y jurídicas, que realicen actividades comerciales, industriales o navieras y tengan su domicilio fiscal en cada una de las circunscripciones territoriales de cada Cámara respecto al total de las personas que realicen estas actividades.*

(Redacción anterior de este artículo 55: la dada originariamente por la presente Ley Foral 17/1998):

*El rendimiento líquido del recurso cameral permanente, una vez deducidos los gastos de recaudación, se distribuirá con arreglo a las siguientes normas:*

*a) El 6 por 100 del indicado rendimiento líquido global corresponderá al Consejo Superior de Cámaras.*

*b) La porción restante de las cuotas referentes a los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de las Personas Físicas será distribuida entre las Cámaras en cuya demarcación existan establecimientos, delegaciones o agencias de la persona física o jurídica obligada al pago, en la misma proporción que represente la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente a cada establecimiento o imputada al mismo en relación con el importe total satisfecho por el sujeto pasivo por el referido impuesto, si bien la porción correspondiente a la Cámara del domicilio del empresario social o individual no podrá ser inferior al 30 por 100 de la cuota total del concepto del recurso cameral permanente del que se trate.*

*A los efectos indicados en el párrafo anterior, se computará la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas con inclusión del elemento tributario constituido por la superficie de los locales, pero no los demás recargos e incrementos previstos en la correspondiente normativa.*

*c) La concreción de las cifras se llevará a cabo en los convenios que formalice la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra con las Cámaras interesadas, que podrán ser arbitrados por el Consejo Superior de Cámaras.*

**Artículo 56. Afectación de los rendimientos del recurso cameral permanente**

1. Los ingresos procedentes del recurso cameral permanente se destinarán al cumplimiento de los fines propios de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra.

2. En especial, las dos terceras partes del rendimiento de la exacción que recae sobre las cuotas del Impuesto sobre Sociedades estarán afectadas a la financiación del Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones. La tercera parte restante estará afectada a la financiación de la función de colaboración con las Administraciones competentes en las tareas de formación a que se refiere la letra f) del apartado 1 y la letra d) del apartado 2 del artículo 3 de la presente Ley Foral.

(...)

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

(...)

**Disposición transitoria tercera**

Las exacciones del recurso cameral permanente previstas en el artículo 43 de la presente Ley Foral se aplicarán sobre las cuotas o rendimientos correspondientes a los tributos devengados en el ejercicio 1998 y sucesivos.

(Redacción dada por la Ley Foral 9/2011, de 24 de marzo, BON nº 65 de 4.4.11, artículo único, apartado dos, con entrada en vigor el día 5 de abril de 2011):

***Disposición transitoria cuarta. Exigencia del recurso cameral permanente durante los años 2011 y 2012***

*1. Durante el año 2011 será exigible por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra el recurso cameral permanente establecido en esta Ley Foral correspondiente a las bases o cuotas del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas devengados en 2010.*

*2. A los efectos de que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra pueda exigir en el año 2011 el recurso cameral permanente correspondiente a las cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas devengado en ese mismo año, tendrán la consideración de sujetos pasivos de dicho recurso las entidades que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal devengado en el propio año 2011.*

*3. A los efectos de que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra pueda exigir en el año 2012 el recurso cameral permanente correspondiente a las bases del Impuesto sobre Sociedades devengado en 2011, tendrán la consideración de sujetos pasivos de dicho recurso las entidades sujetas a ese Impuesto cuyo importe neto de cifra de negocios haya sido igual o superior a diez millones de euros en el ejercicio inmediatamente anterior al de dicho devengo.*

(Redacción anterior de esta disposición transitoria cuarta): No existía